

FORMULARIO DE LOS RECURSOS DE CASACION.

Aunque en el título 21, á que se refieren estos formularios, se dictan las disposiciones relativas á la interposicion de los recursos, y de las apelaciones por la no admision de los mismos, y á la ejecucion de las sentencias de vista, cuando son conformes con las de primera instancia, no obstante el recurso, como todas estas actuaciones han de practicarse en la Audiencia, hemos puesto sus formularios en el título que trata de las apelaciones: véanse, pues, en las páginas de este tomo. Solo nos resta, por tanto, presentar en este lugar los de la *sustanciacion del recurso, apelaciones y cuestion previa* por la admision indebida de aquel, cuyos procedimientos son los que tienen lugar en el Tribunal Supremo.

I.

SUSTANCIACION DE LOS RECURSOS DE CASACION.

Para los escritos mostrándose parte en los recursos de casacion, y providencias que en su virtud dicta el Tribunal Supremo, pueden servir de modelo los formularios del presente tomo para las apelaciones en las Audiencias, pues son iguales unas y otras actuaciones. Tambien puede servir de modelo para el escrito acusando la rebeldía y pidiendo se declare desierto el recurso. De este escrito se manda dar cuenta por Relator, y se dicta la providencia siguiente:

Auto declarando desierto el recurso.

Sres. de Sala . . . Por acusada la rebeldía: se declara desierto, con las costas, el recurso de casacion interpuesto en estos autos á nombre de D. Justo B., y devuélvase á la Real Audiencia de . . . , de donde proceden, con la certificacion correspondiente á los efectos oportunos. (*Cuando hay depósito ó caucion se añade:*) devolviéndole el depósito que constituyó (ó cancelándose la caucion que prestó) para la interposicion del recurso. Madrid . . . (*Fecha y firma entera de los Ministros y del Relator.*)

Escrito separándose del recurso.—M. P. S.—D. José A. en nombre de D. Justo B., en los autos con D. F. de T. sobre tal cosa, que penden ante V. A. á virtud de recurso de casacion interpuesto á nombre de aquel contra la sentencia de vista que pronunció la Audiencia de . . . etc., digo: Que no conviniendo á los interesados de mi representado la prosecucion del recurso, se separa de él, á cuyo efecto firma conmigo este escrito (ó presento poder especial); y para ello.

A. V. A. suplico se sirva tenerle por separado, y dar á los autos el curso correspondiente en justicia, que pido. Madrid . . . (*Firmas del abogado interesado en su caso, y procurador.*)

Auto, para el caso de no presentar poder especial.—Madrid . . .

Sres. de Sala . . . Ratificándose D. Justo B. (*el interesado*) en el contenido del anterior escrito ante el Sr. Ministro Ponente se proveerá. (*Rúbrica del Presidente de la Sala, y media firma del escribano de Cámara.*)

Providencia del Ministro ponente.—Madrid . . .

Ilmo. Sr. N. . . Para la ratificacion acordada en la providencia anterior, señalo el día tantos. (*Rúbrica del Ministro y media firma del escribano.*)

Ratificado el recurrente, y tambien cuando se ha presentado poder especial, se manda dar cuenta por Relator, y recae la providencia siguiente:

Auto teniendo por separado al recurrente.

Sres. de Sala . . . Se tiene por separado, en las costas, á D. Justo B. del recurso de

N. casacion que interpuso en estos autos, los que se devolverán á la Audiencia de . . . , de donde proceden, con la certificacion correspondiente á los efectos oportunos. (*Si hubiese depósito y la separacion se hiciere antes de llamar los autos á la vista, se acordará la devolucion de aquel, ó la cancelacion de la caucion en su caso, como en las deserciones; y cuando el estado de los autos fuese el de estar ya llamados á la vista, se añadirá;*) devolviéndose la mitad del depósito constituido para la interposicion del recurso, y distribuyéndose la otra mitad en la forma prevenida por la ley. (*Y si hubiere sido caucion;*) y se le condena además para cuando llegue á mejor fortuna á la pérdida de la cantidad de . . . , mitad de la por que prestó caucion, que se distribuirá en su caso en la forma prevenida. Madrid . . . (*Firma entera de los Ministros y del Relator.*)

Formado el apuntamiento, se dá cuenta por el escribano de Cámara, y se dicta el siguiente

Auto.—Madrid . . .

Sres. de Sala . . . Entréguense estos autos á las partes por su orden, y término de veinte dias á cada una, para instruccion de sus respectivos letrados. (*Rúbrica del Presidente de la Sala y media firma del escribano.*)

Escrito devolviendo los autos.—M. P. S.—D. José A., en nombre de D. Justo B., en los autos que sigue con D. F. de T., sobre tal cosa, que penden en este Supremo Tribunal á virtud de recurso de casacion interpuesto por mi representado, digo: Que habiéndome entregado para instruccion, y estándolo ya el defensor de mi parte, devuelvo los autos, manifestando al propio tiempo mi conformidad con el apuntamiento.

A V. A. suplico que teniéndolos por devueltos, se sirva darles el curso que corresponde: pues así procede en justicia, que pido.

(*Cuando se solicita adiciones al apuntamiento, se limita lo principal del escrito á manifestar haberse instruido, y por un otrosí se añade:*

Otrosí digo: Que juzgo conveniente al derecho de mi defendido que se hagan en el apuntamiento las adiciones siguientes: (*Se espresan, y concluye:*)

A V. A. suplico se sirva mandar que se hagan en el apuntamiento las adiciones que dejo indicadas, pues así procede en justicia, que pido segun antes.

Otrosí (para el caso de citar otras leyes.) Digo, que en uso del derecho que me concede la Ley, paso á citar las leyes y doctrina legal que á mi juicio se han infringido en la sentencia de vista, además de las que oportunamente se citaron al interponer el recurso. (*Se espresan.*)

A V. A. suplico se sirva tenerlas por citadas, y dar á los autos el curso correspondiente en justicia, que pido, Madrid . . . (*Firma del letrado y procurador.*)

Auto.—Madrid . . .

Sres. de Sala . . . En lo principal, siga para la otra parte la instruccion acordada en providencia de . . . : en cuanto al primer otrosí, á su tiempo; y en cuanto al segundo, se tienen por citadas las leyes y doctrina legal que se suponen infringidas. (*Rúbrica del Presidente y media firma del escribano.*)

Presentado el escrito dándose por instruida y conforme con el apuntamiento la parte que obtuvo la ejecutoria, ó bien solicitando adiciones, recae las providencias siguientes.

Cuando las partes no han pedido adiciones al apuntamiento, este

Auto.—Madrid . . .

TOM. IV.

Sres. de Sala... Pasen estos autos al Relator para la vista, citadas las partes. (Rúbrica del Presidente y media firma del escribano de Cámara.)
N.—N.

Quando se hayan pedido adiciones al apuntamiento, se dictará el siguiente Auto.—Madrid...

Sres. de Sala... Pasen estos autos al Sr. Ministro D. F. de T. que se halla en turno.
N.—N. (Rúbrica del Presidente de la Sala y media firma del escribano)

Notificados los procuradores, puesta nota del pase de autos y oído el ponente, se dicta la providencia que sigue:

Auto.—Madrid...

Sres. de Sala... Visto lo informado por el Sr. Ministro ponente, pasen estos autos al Relator para que adicione el apuntamiento en los términos solicitados por las partes (ó por la parte tal, ó para que haga en el apuntamiento tales adiciones.) (Rúbrica del Presidente de la Sala, y

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

Hechas las adiciones, se dá de nuevo cuenta por el escribano de Cámara, y se dicta la providencia ya formulada de "Al Relator para la vista."

Quando le llega el turno para la vista, se dicta por Relator el siguiente auto:

Sres. de Sala... Para la vista de estos autos se señala el día tantos, citadas las partes. Madrid... (Rúbrica del Presidente de Sala y media firma del

N.—N.

N.—N.

N.—N.

N.—N.

Las vistas, discordias en su caso, y sentencia, como en los Tribunales superiores: véase lo prevenido en este tomo. La sentencia ha de dictarse dentro de los veinte días siguientes al de la vista.

Tasadas las costas conforme á los arts. 78 á 81 de la Ley; caso de haber recaído esta condena, y aprobada la tasacion, se devuelven los autos á la Audiencia de que proceden, con certificación de la sentencia ó sentencias y de dicha tasacion, para la ejecución de lo juzgado. Y si el recurso fuere á la vez en el fondo y en la forma, fallado este por la Sala segunda, si declara no haber lugar á él, se pasan los autos á la Sala primera para que sustancie y determine el relativo al fondo.

II.

APELACIONES POR LA NO ADMISION DEL RECURSO.

Estas apelaciones se sustancian lo mismo que los recursos, sin otra diferencia que la de ser de diez días el término, por el que se entregan los autos á las partes para instrucción de sus letrados, y de tres el que se concede para dictar sentencia.

Quando, revocando la providencia apelada, se admita el recurso, si procede el depósito, lo constituirá el recurrente, ó prestará la caucion en su caso, dentro de los diez días siguientes al en que se hubiere publicado la sentencia en la *Gaceta*; y hecho, se procederá á sustanciar el recurso por la Sala á quien corresponda.

III.

CUESTION PREVIA SOBRE LA ADMISION INDEBIDA DEL RECURSO.

Escrito proponiendo esta cuestion previa.—M. P. Sor.—D. F. de T., en nombre de D. J. de M., en los autos con D. Justo B., sobre tal cosa, digo. Que han sido remitidos á este Supremo Tribunal, en virtud del recurso de casacion, que D. Justo B. interpuso contra la sentencia pronunciada en ellos por la Audiencia de...; pero creyendo que no debió admitirse dicho recurso, propongo, para que V. A. se sirva así declararlo, la

cuestion previa que permite el art. 1090 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para lo cual nos hallamos en tiempo, puesto que no se han pasado todavía los autos al Relator para formar el apuntamiento. (En la práctica suelen alegarse las razones para la no admision del recurso: no creemos, sin embargo, que sea preciso, como no lo es alegar al apelar de cualquier providencia, antes bien conviene reservarlas para la vista. Se aleguen ó no, se concluye diciendo.)

A. V. A. suplico que, teniendo por propuesta dicha cuestion previa, se sirva dar á los autos el curso correspondiente, pues así procede en justicia que pido. Madrid... (Firma del letrado y procurador).

Auto.—Madrid...

Sres. de Sala... Se tiene por propuesta la cuestion previa, y pasen los autos al Re-

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

N.

TITULO XXII.

DE LOS RECURSOS DE FUERZA.

La ley 1ª, tít. 10, de la Partida 7ª define la palabra fuerza, diciendo ser "cosa que es fecha á otro torticeramente, de que non se puede amparar el que las rescibe." En esta definicion genérica está comprendida la especie de que se trata en el presente título. El esceso que cometen los jueces eclesiásticos cuando conocen de asuntos que no son de su jurisdiccion, y quando infringen las leyes del procedimiento, ó no otorgan las apelaciones admisibles por derecho, en los que son de su competencia; es cosa fecha á otro torticeramente, de que non se puede amparar el que la rescibe; tanto es así, que se vé en la necesidad de implorar el Real auxilio para que se le ampare y defienda contra esa fuerza ó abusos de los jueces eclesiásticos.

De aquí el que con razon sea, y haya sido siempre, técnica en nuestro foro la palabra fuerza, para espresar dichos escesos de la jurisdiccion eclesiástica, y que se haga uso de la misma voz en otras locuciones propias de esta materia. Así, se dice que hacen fuerza los jueces y tribunales eclesiásticos, cuando cometen la violencia ó escesos indicados: protestar contra la fuerza, cuando la parte agraviada hace la protesta de impetrar el Real auxilio para el caso de que el juez eclesiástico no acceda á la peticion deducida ante él, á fin de que se separe del conocimiento del negocio, ó se atempere á las leyes y cánones en sus procedimientos, segun los casos: impetrar el Real auxilio contra la fuerza, cuando se acude á los tribunales seculares competentes, por medio del recurso de que tratamos: que se alza la fuerza cuando se declara haber lugar al recurso; y auto de fuerza el que dictan los Tribunales superiores ó Supremo, accediendo al recurso interpuesto ante ellos.

De lo dicho se deduce tambien, que por recurso de fuerza se entiende el remedio que conceden las leyes contra las intrusiones y escesos de la jurisdiccion eclesiástica, ó sea la reclamacion ó queja, que el que se siente agraviado por un juez eclesiástico deduce ante el tribunal secular competente, implorando su proteccion para que obligue á aquel, á que se abstenga del conocimiento de un negocio que no es de su competencia, ó se atempere á las leyes de la Iglesia y del Estado en sus procedimientos.

Nuestras leyes conceden el recurso de fuerza para todos los casos, en que se estralimitan ó abusan de sus atribuciones las autoridades eclesiásticas. "Los Reyes de Castilla, se dijo ya en una ley de D. Juan I (1), de antigua costumbre aprobada, y usada y

1. Ley 1ª, tít. 2º, lib. 2º, Nov. Rec.